



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

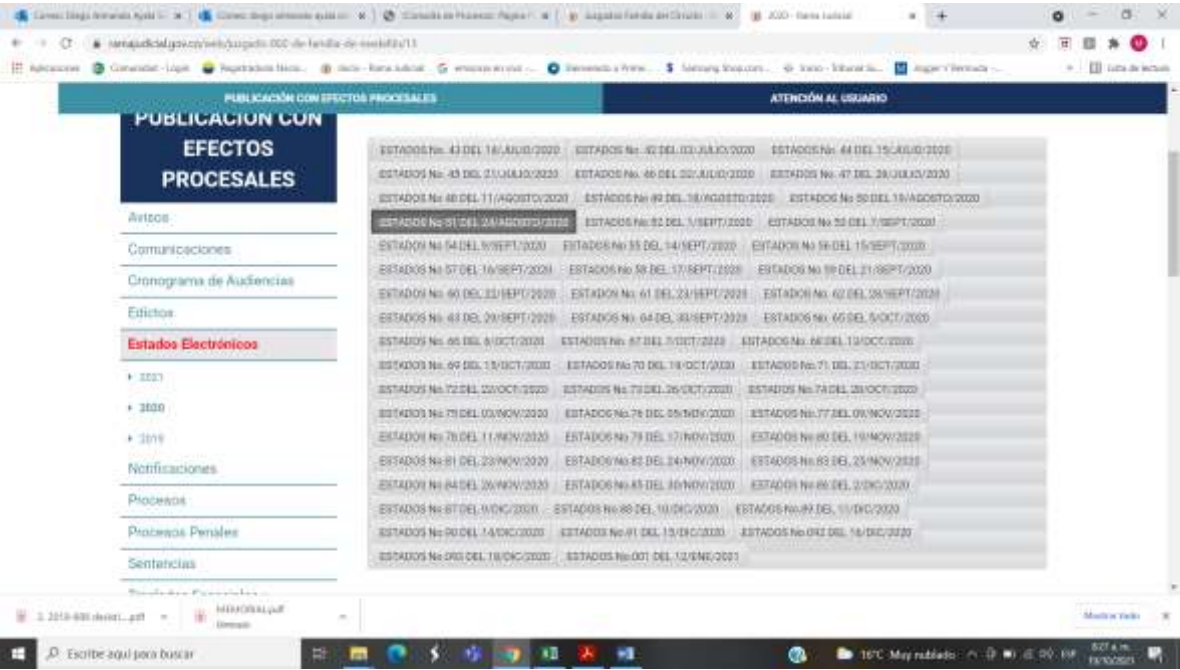
Medellín (Ant.), diecinueve de octubre dos mil veintiuno

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandantes	Mariela Cortez Manríquez y Otros
Demandado	Maria Doris Pérez Rojas
Radicado	05001 31 10 002 -2019-00689-00
Asunto	Niega nulidad
Interlocutorio	Nro. 0332 de 2021

A través de proveído del día 23 de marzo pasado, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió por parte de los accionantes con el requerimiento ordenado en auto del 18 de agosto del año inmediatamente anterior, consistente en notificar a los demandados.

Las providencias anteriores fueron notificadas por estados como se aprecia a continuación:

- Estado 051 del 24 de agosto de 2020



PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN AL USUARIO
Traslados Especiales y Ordinarios		
Tutelas		
	RADICADO	CONTENIDO
	00001311000220050118500	VER
	00001311000220190029600 RECURSO	VER
	000013110002201900296 TRaslADO	VER
	00001311000220180031500	VER
	00001311000220180041200	VER
	00001311000220190046100	VER
	00001311000220190054801	VER
	00001311000220190077700	VER
	00001311000220190083600	VER
	00001311000220190085200	VER
	0000131100022020004000	VER
	0000131100022020006500	VER
	00001311000220200011800	VER
	00001311000220200011800	VER
	00001311000220200012500	VER
	00001311000220200014400	VER
	00001311000220200018400	VER
	00001311000220200018600	VER
	00001311000220200019000	VER

- Estado 040 del 26 de marzo de 2021

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		ATENCIÓN AL USUARIO
		2021-03-12
		2021-03-21
		2020-03-23
		2019-00022
		2018-02743
		2019-00471
		2019-00299
		2019-02794
		2019-00784
		2019-00924
040	26/03/2021	VER ESTADOS 040
		2019-03459
		2019-00313
		2020-00080
		2020-00084
		2020-00218
		2020-00378
		2021-00043
		2021-00127
		2021-00142

Dentro del término de ejecutoria la decisión que puso fin al presente trámite no fue objeto de recurso alguno, cobrando firmeza el 7 de abril a las 5:00 de la tarde.

Mediante memorial del 20 de abril de los cursantes, el apoderado de los demandantes solicita la nulidad del auto interlocutorio Nro. 102 del 23 de marzo de 2021, en los términos que así se compendian:

El profesional del derecho pide nulitar el auto por medio del cual se dio por terminado el proceso. Solicita la reanudación del proceso a pesar de desconocer la providencia anterior, bajo el argumento que *“no ha transcurrido un año, de inactividad desde la última actuación procesal, realizada el 05 de marzo de 2020, hasta la fecha de terminación unilateral del proceso, toda vez que **los términos judiciales fueron suspendidos, por el gobierno, mediante el Decreto 491 de 2020 desde el 16 de marzo de ese año hasta el 01 de julio de 2020. Tres meses y medio**”*. Negrillas corresponden al texto original

El apoderado hace un breve recuento de las distintas actuaciones surtidas en el presente asunto. Posteriormente señala que fue requerido por el Despacho sin que se le indicara por qué, como que así lo entiende este estrado judicial pues indica que se le requirió sin más datos.

Manifiesta el abogado que el 27 de octubre, aun en pandemia, envió un correo electrónico solicitando *“(…) de manera comedida se sirvan montar a la plataforma el auto que requiere fechado 21 de agosto del presente año lo anterior en virtud a la imposibilidad de acercarme al despacho para ver el contenido de este auto y proceder de conformidad”*. Refiere que la solicitud anterior fue enviada al correo fam02@neicendoj.ramajudicial.gov.co.

Manifiesta que por estar en pandemia no era factible acercarse a los despachos judiciales, por lo que le llama la atención que estando vigente el Decreto 806 de 2020, **“JAMAS recibí, respuesta, a la anterior solicitud, tampoco aparece el contenido del auto que requería en la plataforma. ¿Señor Juez, como pretenden que subsane lo que no conozco?”**. Negrillas corresponden al texto original

Señala que la providencia por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito no le fue notificada, toda vez que no le fue enviada la providencia a su correo electrónico, desatendiendo no sólo lo dispuesto en el Decreto 806

de 2020, sino también los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de los cuales se suspendían los términos judiciales, los que en total sumaban tres (3) meses y medio para el computo de inactividad.

Finalmente, considera que estamos de cara a las causales de nulidad contempladas en los numerales 3° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Manifestado todo lo anterior, solicita la nulidad del auto interlocutorio Nro. 102 del 23 de marzo de 2021 y, como consecuencia de ello publicar el auto del 18 de agosto de 2020, para cumplir con el requerimiento hecho por el Despacho. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para el estudio de la presente solicitud de nulidad, debe tenerse en cuenta lo indicado en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso en donde se establece que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. (...)*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En efecto, se tiene que en el presente proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito, toda vez que se requirió a la parte interesada impulsar el mismo por tratarse de una actuación procesal que no le era posible al Despacho de manera oficiosa adelantarla. Para los fines antes

mencionados fue concedido el término de treinta (30) días, vencidos los cuales no se evidenció en el expediente que la parte interesada cumpliera con lo requerido.

De cara a lo anterior, el argumento de indebida notificación esgrimido por el apoderado de la parte demandante, hay que decir que el mismo carece de fundamento, habida cuenta que el Decreto 806 de 2020, señala en su artículo 9° que las notificaciones por estados se harán de manera electrónica y se conservaran en línea para ser consultadas de manera permanente por los interesados, es decir, aquellos pueden ser descargados de la página web de la Rama Judicial, lo cual el Despacho cumplió al momento de notificar tanto el proveído que requirió el cumplimiento de la carga procesal a cargo de los interesados, así como la que decretó la terminación del proceso, tal y como se puede observar en las capturas de pantalla referidas al inicio de esta providencia. En consecuencia, la notificación de las providencias en mención se encuentran ajustadas a los preceptos de nuestro Estatuto Procesal acompañadas con el Decreto 806 del 2020.

De otro lado, es necesario acotar que el correo electrónico fam02@neicendoj.ramajudicial.gov.co, al cual el apoderado de los demandantes manifiesta haber enviado una solicitud, no corresponde a la cuenta oficial del Despacho. Así mismo, se pone de presente a aquel que el desistimiento tácito se fundó en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y no, en la causal consagrada en el numeral 2° del mismo artículo, como erradamente lo interpretó el citado profesional del derecho.

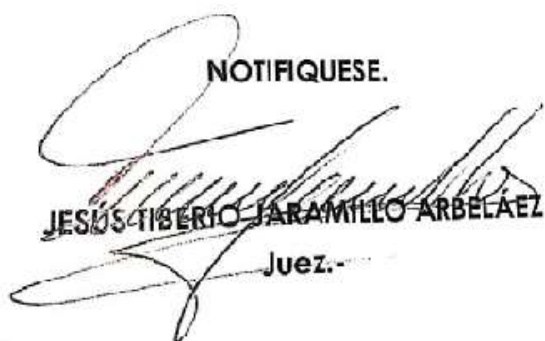
Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, el Despacho se accederá a declarar la nulidad del auto interlocutorio Nro. 102 del 23 de marzo de 2021, solicitada por el apoderado de la parte demandante,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad del auto interlocutorio Nro. 102 del 23 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones plasmadas en este proveído.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-